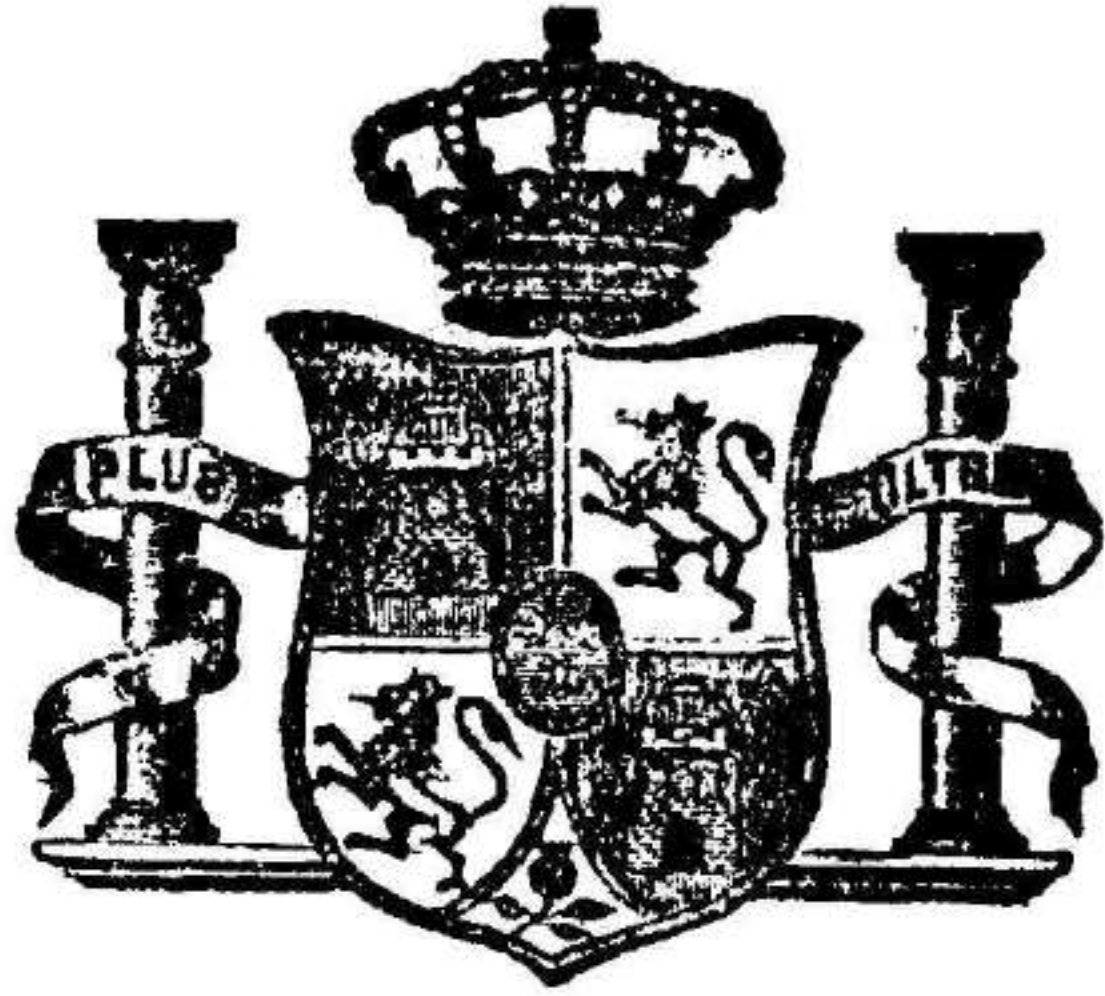


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(*Gaceta* del día 25 de Mayo.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Ilmo. Sr.: Con esta misma fecha el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Pendiente de informe del Real Consejo de Sanidad una completa reglamentación sanitaria de la policía mortuoria y de cuanto con ella tiene relación, no parece justo esperar el resultado del detenido estudio y amplia información que requiere el complejo contenido de tan vasta materia para resolver sobre una de sus partes, ya que, á la que vá á hacerse referencia, está siendo objeto en los actuales momentos de patrióticas y justas reclamaciones. Tal sucede con la exhumación y traslado de cadáveres por heridas de guerra y demás accidentes traumáticos antes del plazo señalado por nuestra vigente legislación.

Dispone ésta, en efecto, que no se permita la exhumación y traslado de cadáveres hasta cumplidos los cinco años de la inhumación y que no se autorice el traslado de cadáveres, sin embalsamar, á mayor distancia de diez kilómetros. Semejantes precep-

tos carecen en la actualidad de fundamentos científicos y sanitarios en que apoyarse, pues si por lo que al primer extremo se refiere, tratándose de defunciones producidas por enfermedades infecto-contagiosas, pudieran tener razón aparente, resulta, aun para éstas, excesivamente largo dicho periodo, puesto que jamás le alcanza la vida de las bacterias patógenas en las condiciones en que de ordinario se realiza la desintegración cadavérica. Y claro está que tal periodo no tiene la menor justificación cuando se trata de exhumaciones y traslado de cadáveres que lo han sido por accidentes de guerra ó efectos traumáticos de otra índole.

Con arreglo á este criterio, la mayoría de las naciones, nuestra vecina Francia entre ellas, han modificado su legislación sanitaria en esta materia, permitiendo desde luego y en cualquier tiempo el traslado y exhumación de cadáveres de personas fallecidas por dichas causas y limitando solamente á un período de tres años las exhumaciones cadavéricas de sujetos que fallecieron por ciertas y determinadas enfermedades infecciosas.

Y respeto á cadáveres no inhumados, cuya autorización puede concederse sin necesidad de embalsamamiento parece también natural, dada la rapidez de nuestros actuales medios de transporte que, en relación con ellos, más que con la distancia, deben estar los preceptos que regulen dichas autorizaciones, cuya esencial limitación deberá consistir en no permitir en modo alguno esta clase de traslados para personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas.

En virtud de las consideraciones expuestas, favorablemente informadas por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en tanto se resuelva y publique la total reglamentación de los servicios sanitarios mortuorios pendiente de informe, se autorice el tras-

lado de cadáveres no inhumados de los individuos muertos á consecuencia de accidentes traumáticos de cualquier género, incluso por heridas de guerra, salvando siempre en todos los casos la intervención del Juzgado.

Será condición precisa la del embalsamamiento de estos cadáveres para autorizar su traslado, siempre que por cualquier causa su inhumación no pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas seguidas á la del fallecimiento y cuando la distancia á recorrer en ferrocarril ó automóvil pase de 200 kilómetros.

2.º Se autoriza en cualquier tiempo la exhumación de cadáveres para su rehumación en el mismo ó en otro cementerio, siempre que se trate de individuos fallecidos á consecuencia de muerte violenta, bien sea por heridas de guerra ó por cualquier otra clase de accidente traumático.

3.º La autorización para los traslados de cadáveres sin inhumar y para las exhumaciones y rehumaciones subsiguientes en el interior de la Península ó de las posesiones españolas corresponde á los Gobernadores civiles y á los que asumen la representación del Gobierno, en los dominios españoles.

Si se tratase de exhumaciones y traslados cadavéricos desde la Península á nuestras posesiones ó viceversa, la concesión de estas autorizaciones corresponde al Ministerio de la Gobernación, como igualmente cuantas se refieran á traslado de cadáveres al extranjero.

4.º A reserva de las reglas de orden sanitario que en su día establezca el proyectado Reglamento de Policía mortuoria, los funcionarios de Sanidad que por precepto legal deben intervenir en los traslados y exhumaciones cadavéricas, autorizados por virtud de la presente Real orden, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que dichos cadáveres sean encerrados en féretros herméticos y de adoptar las demás medidas sanita-

rias que estimen oportunas, á fin de que, en ningún momento dichas operaciones puedan ofrecer peligro alguno para la salud pública.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles de todas las provincias y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla».

Lo que traslado a V. I. para el suyo y fines que se interesan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1922.—El Director general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de... y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

(*Gaceta* del día 16 de Mayo de 1922).

MINISTERIO DEL TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente y la instancia presentada en este Ministerio por el Ayuntamiento de Palencia en solicitud de creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en dicha capital.

Considerando que la Corporación peticionaria es una de las comprendidas en el artículo 53 de la Ley de 10 de Diciembre de 1921, el Instituto de Reformas Sociales ha informado favorablemente solicitudes análogas formuladas por la Unión de Sindicatos obreros católicos libres y por la Diputación provincial de Palencia; y que los gastos que origine la gestión de la Junta, cuya creación se solicita, han de ser de cuenta del Ayuntamiento petionario conforme á lo dispuesto en el artículo 55 de la mencionada Ley.

Considerando que las normas para promoción de los Vocales electivos

que han de integrar las Juntas de Casas baratas, han de ser determinadas en el Reglamento que se ha de dictar para la aplicación de la Ley citada, y que mientras tanto no podrán constituirse definitivamente las Juntas de referencia.

Vistas las disposiciones vigentes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya interinamente la Junta de Casas baratas de Palencia, bajo la presidencia del Alcalde, y formando parte de ella, conforme al artículo 54 de la dicha Ley de 10 de Diciembre de 1921, el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y Arquitecto, ó en defecto de éste, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrado por el Gobernador de la provincia á propuesta del Ayuntamiento, y dos personas más, libremente nombradas por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio.

Será además Vocal nato de la Junta el Inspector del Trabajo en Palencia, y, si se nombrara Delegado de estadística del Instituto de Reformas Sociales en dicha capital, dicho Delegado será el Secretario.

La Junta así constituida funcionará interinamente hasta que, determinadas las oportunas prescripciones por el Reglamento de la Ley dicha, pueda verificarse la elección de los demás Vocales que han de integrar la Junta para su constitución definitiva.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1922.—Calderón.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 23 de Mayo de 1922).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 115.

Secretaría.—Sanidad.

Atendiendo reclamaciones formuladas por el Embajador inglés, relativas al contagio del carbunco ocasionado por pieles de cabra que se emplean para reforzar cajas de exportación de frutas, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ordena prohiba que los empaquetadores de dicho fruto usen la indicada clase de piel, que podrán sustituirla por cuerdas, láminas metálicas ú otros medios.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes y demás agentes de mi Autoridad no consientan que se empleen dichas pieles para el objeto indicado, denunciándome los casos en que esta prohibición fuese infringida.

Palencia 24 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR.

Celosas nuestras leyes, acaso cual ninguna, de hacer efectiva, bajo todos sus aspectos, la llamada Garantía Política, no creyeron suficientes los privilegios procesales significadores de importantísimas restricciones al ejercicio de la acción pública, sino que para consolidar y fortificar la máxima tutela de los depositarios de la función legislativa, adicionaron ciertas disposiciones penales con objeto de proteger eficazmente la libertad de los debates parlamentarios y la libre emisión de las opiniones de los Senadores y Diputados que podrán ser coartadas, no ya en el acto mismo de la sesiones, sí que también fuera de ellas, por medio de insultos, injurias y amenazas.

De ahí que el Código de 1850 castigara como desacato unos y otras, con penas de privación de la libertad, artículos 192 y 193, y el vigente con confinamiento y destierro en los 174, números tercero y cuarto, y 175.

Ejemplos bien recientes demuestran que utilizando la prensa ó distintos instrumentos de gran publicidad, en vez de circunscribir la crítica de la gestión en el Parlamento de alguno de sus miembros dentro de los amplios límites autorizados por las leyes y sobre todo las costumbres, con motivo de la misma, se les injuria ó amenaza ó causan otros agravios personales que deben reprimirse con toda energía.

El silencio de la Estadística revela la ausencia de toda persecución y castigo, en cuanto al particular, tanto que para servirnos de norma la copiosa doctrina del Tribunal Supremo que establece con claridad la línea de separación entre la censura lícita y la ilícita, habremos de acudir á la proclamada en relación á los artículos 471 y 472 del citado Código. Si bien todo ciudadano tiene derecho á criticar los actos que las Autoridades—Senadores y Diputados, diremos ahora—puedan llevar á efecto en el ejercicio de sus funciones, no es menos cierto que igualmente tiene obligación de respetar cuanto se refiere al honor y á la honra de los que ejercen aquella autoridad ó cargo por lo que se rebasa los límites arriba indicados, cuando se llega á la imputación de vicios ó faltas de moralidad capaces de perjudicar considerablemente la fama y crédito de la persona contra quien se dirigen. (Sentencia 11 Diciembre 1916 y 21 de Abril 1917).

Idéntico fenómeno se dá respecto á las amenazas; caracteriza éstas la presión moral que por la intimidación de un mal futuro se ejerce sobre un Diputado ó Senador para conseguir de él, en término más ó menos remoto, una ventaja determinada. (Sentencia 16 de Junio 1900).

Sabido es que el grado de la protección penal depende de la gravedad de la injuria, amenaza ó agravio personal que resulta del acto: ¿Cuál es el criterio que para medirla ha de adoptar el Ministerio Fiscal? Evidentemente, por regla general, podrá seguirse el señalado por el Tribunal Supremo respecto á injurias ó amenazas proferidas contra Autoridades ó particulares; pero dado el carácter del ofendido, y, en su virtud, la especialidad de las injurias contra el mismo proferidas, la calificación previa presenta no pocas veces bastantes dificultades, cuya solución ha de enco-

mendarse á la prudencia, sabiduría y conocimientos prácticos de los Fiscales.

El Código no dió reglas concretas en los dos artículos citados 174 y 175, limitándose á determinar en el último apartado del primero que es amenaza grave la provocación al duelo, precepto adoptado ya por el último párrafo del arriba mencionado artículo 192 á reclamación de algunos antiguos Magistrados y por consecuencia de cierto funesto desafío ocurrido á mediados del siglo pasado; únase que tal provocación debe reprimirse con mayor energía en los casos ordinarios, por el fundamento racional de que si en éstos puede ser un medio de que se valen los agraviados para reparar su honor, en los del artículo 174 se emplea para intimidar á los representantes del país, coartar su independencia y hacerles vacilar en el cumplimiento de los deberes que les impone su elevado cargo.

El Código se limita á mencionar cual amenaza grave el duelo, como acaba de verse; pero en manera alguna significa ésto la exclusión de las demás, á las que dán ese calificativo de consuno los artículos 507 y 508 del Código penal y la acertada doctrina del Tribunal Supremo.

Téngase también en cuenta que estos delitos indudablemente revisten mayor gravedad, efecto de su enorme transcendencia, cuando por la indisciplina social reinante se cometen por Corporaciones, Asociaciones ó Colectividades de cualquiera clase ó en nombre y en representación de las mismas, no solo por ser las más especialmente obligadas al cumplimiento de las leyes y á evitar toda demasía que contribuya al desprestigio de uno de los Poderes del Estado, sí que también, bajo otro aspecto, la procedencia autorizada reviste á las injurias de un crédito que se niega á las emanadas del extravío y apasionamiento de un simple ciudadano; á la vez, contando con poderosos elementos para la efectividad de las amenazas, llevan éstas el temor, el desasosiego y la alarma al propio agraviado y al Alto Cuerpo que le tiene en su seno.

De modo que aun cuando no se estimara la circunstancia 11 del art. 10 del repetido Código, la concurrencia de tal calidad en el agente nos obligaría á comprender el hecho en la sanción del art. 174.

Muchas veces la simple petición de una rectificación ó explicación hecha por individuo perteneciente á determinada entidad, á un Senador ó Diputado, podrá envolver amenaza ó coacción de suma gravedad; también la agresión de que sean objeto, aparte sus consecuencias directas en orden á la penalidad y á su naturaleza esencialmente deshonorosa respecto al ofendido, puede con ella perseguirse el objetivo de provocar un duelo, y entonces cae también dentro de las prescripciones del último artículo.

La sanción del art. 175 se aplica cuando la injuria ó amenaza «no fueren graves»; puesto que el precepto no distingue. ¿Bastarán las constitutivas de faltas definidas, por ejemplo, en los artículos 604 y 605 del Código? Parece que no, y, de consiguiente, aquel artículo debe referirse á las «menos graves», puesto que sin un mandato expreso y terminante no es posible elevar á delito infracciones que no lo son por su naturaleza.

Ahora que no por ello ha de procurarse una degradación contraria, no ya á los buenos principios de Dere-

cho penal, sí que también á la gravedad de estos hechos por los efectos que puede producir en relación á la augusta función de la persona ofendida.

Los Fiscales, portanto, extremarán su celo á fin de que sin necesidad de excitación alguna, persigan estos delitos tan pronto como lleguen á su conocimiento, formulando la querrela con las demás pretensiones que sean consecuencia, ora del medio empleado para la comisión del delito, ora del carácter de la persona responsable.

Se servirá V. S. dar cuenta de la incoación de los sumarios relacionados con estos hechos, acompañando los datos necesarios por si se estimara útil dar instrucciones en cuanto á los mismos, y adoptar las medidas oportunas para la publicación de esta circular en los periódicos oficiales de la localidad.

Madrid 18 de Mayo de 1922.—Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del día 21 de Mayo).

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Sección de Maternidad.

Anuncio.

Resuelto por la Excmo. Diputación Provincial en sesión de 2 de Marzo último, que á partir del día 1.º de Abril siguiente, se abonen 25 pesetas, en vez de 20 que antes venían percibiendo, á las amas de cría externas, en el primer periodo de lactancia, ó sea hasta los 18 meses de edad, exclusivamente á las que críen niños nacidos en estos Establecimientos, ó que ingresen por el Torno; por medio del presente anuncio se ruega á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan ponerlo en conocimiento de las criadoras que tienen niños en dicho periodo de lactancia y de cuantas se interesen, en lo sucesivo, por amamantar á los recién nacidos de que se deja hecha mención.

Palencia 3 de Mayo de 1922.—El Director, José Nestar Barrio.

Juzgados.

Saldaña.

Edicto.

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de Saldaña.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita, incoado de oficio, el asunto civil núm. 29 del año 1921, sobre reclusión definitiva en el Manicomio de San Juan de Dios de Palencia, del demente Aquilino Balbuena Fernández, de 32 años de edad, casado, natural de Revilla de Collazos y residente últimamente en Herrera de Pisuega; en cuyos autos he acordado emplazar á los parientes de dicho alienado para que en el término de un mes comparezcan á ser oídos, apereciéndoles que si no lo hicieren, transcurrido dicho tiempo, se resolverá lo que proceda sin su audiencia.

Saldaña 16 de Mayo de 1922.—Manrique Mariscal.—Ante mí, Antonio Cardona.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.										
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.
		GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.			
	Personal de la Diputación, franqueo, efectos timbrados, calamidades y pensiones.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, construcción o reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	4080 >	>	>	>	>	>	>	916 66	1079 16	>	>	>	>	>	>	>	6075 82	>
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	437 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50	>	>	500 >	>
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1212 50	>	>	>	>	>	>	>	104 17	>	>	>	>	45 83	>	>	1362 50	>
> Art. 4.º—Arquitectos.....	208 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	125 >	>	>	333 33	>
TOTALES.....	5938 33	>	>	>	>	>	>	916 66	1183 33	>	>	>	>	233 33	>	>	8271 65	8271 65
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	333 33	>	>	>	>	>	>	8 33	>	>	341 66	>
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 92	>	>	>	>	>	569 92	>
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	41 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	41 66	>
> Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	>	>	>	85 41	>
TOTALES.....	83 33	>	>	>	>	>	374 99	>	>	>	>	569 92	2 08	8 33	>	>	1038 65	1038 65
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	>	333 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	333 33	333 33
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	249 28	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	249 28	>
> Art. 2.º—Pensiones.....	2384 58	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	334 16	>	>	2718 74	>
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	>	4216 21	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4216 21	>
TOTALES.....	2384 58	249 28	>	>	>	>	4216 21	>	>	>	>	>	>	334 16	>	>	7184 23	7184 23
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	812 50	>	>	>	>	747 92	>	62 50	>	>	>	>	>	>	1622 92	>
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525 50	>	>	>	270 83	>	>	>	>	>	>	76 17	>	>	3872 50	>
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	20 83	>
TOTALES.....	>	>	4338 >	>	>	>	270 83	768 75	>	62 50	>	>	>	76 17	>	>	5516 25	5516 25
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50	>
> Art. 2.º—Hospitales.....	22 81	>	>	>	13635 >	>	104 17	>	>	>	>	>	>	145 83	>	>	13907 81	>
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	2348 25	875 >	>	>	18643 16	>	291 66	>	>	>	>	>	>	327 08	>	>	22485 15	>
TOTALES.....	2433 56	875 >	>	>	32278 16	>	395 83	>	>	>	>	>	>	472 91	>	>	36455 46	36455 46
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	1909 57	>	>	1250 >	>	>	>	>	>	>	37 50	>	>	3197 07	3197 07
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	833 33	>	>	>	>	833 33	833 33
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	3545 83	>	>	>	>	>	>	>	>	1281 25	>	>	>	51 25	>	>	4878 33	>
TOTALES.....	3545 83	>	>	>	>	>	>	>	>	1281 25	>	>	>	51 25	>	>	4878 33	4878 33
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	861 66	>	>	>	>	395 83	3000 >	62 50	>	>	>	>	>	1353 23	>	>	5673 22	5673 22
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15247 29	1457 61	4338 >	1909 57	32278 16	395 83	9132 87	1206 24	916 66	1245 83	1281 25	569 92	835 41	2566 88	73381 52	73381 52		

Palencia 5 de Mayo de 1922.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Leoncio Doncel.

Sesión de 6 de Mayo de 1922.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Manuel López-Francos.—Rubricado.—El Secretario, Mariano del Mazo.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Abril de 1922 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desco- nocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....																
Tifus exantemático																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																	
Viruela.....																	
Sarampión.....																	
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....																	
Difteria y crup.....			1													1	1
Grippe.....																	
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....					2		1		1							4	4
Tuberculosis de las meninges.....																	
Otras tuberculosis.....					1		3									4	4
Sífilis.....																	
Cáncer y otros tumores malignos.....																	
Meningitis simple.....	1											1				1	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....															1		1
Enfermedades orgánicas del corazón.....							1		1								
Bronquitis aguda.....			1								7					9	9
Bronquitis crónica.....															1		1
Pneumonía.....															1		1
Otras enfermedades del aparato respiratorio.																	
Afecciones del estómago (menos cáncer)....											1	1	1		2	1	3
Diarrea y enteritis.....					1	1		1				1			2	2	4
Diarrea en menores de dos años.....	2	3													2	3	5
Hernias, obstrucciones intestinales.....																	
Cirrosis del hígado.....									1	1	1				1	2	3
Nefritis y mal de Bright.....																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....																	
Otros accidentes puerperales.....																	
Debilidad congénita y vicios de conformación	2																
Debilidad senil.....															2		2
Suicidios.....												1				1	1
Muertes violentas.....							1								1		1
Otras enfermedades.....		1			1				1	3	4				4	6	10
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																	
TOTALES POR SEXOS.....	5	4	2		1	4	2	5	2	4	5	16	1		18	33	51
TOTALES POR EDADES.....	9		2		5		7		6		21		1		51		

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
17	30	5	4	56	2				2	51

Palencia 10 de Mayo de 1922.—El Alcalde, César Gusano.

Ayuntamientos

Valdespina.

Formado por la Junta municipal el repartimiento de Consumos para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, de sol á sol.

para oír reclamaciones, las cuales se resolverán en el correspondiente juicio de agravios que tendrá lugar en el noveno día hábil de su publicación.

Valdespina 19 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Epifanio Fernández.

Villamuera de la Cueva.

Se halla vacante la plaza de Guarda de la clase de ganado mayor de esta localidad, para el año corriente, hasta el 31 de Diciembre próximo, con la asignación de, previo convenio entre el Guarda que sea agraciado y los ganaderos.

Las solicitudes serán presentadas en esta Alcaldía en término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamuera de la Cueva 18 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Jesús Acero.

Santervás de la Vega.

Por causas justificadas fué suspendida la subasta de la res mostrenca ó caballo á que se refiere el anuncio de la misma, publicado en la 4.ª plana del BOLETIN OFICIAL, núm. 53, correspondiente al día 3 del actual, y desaparecidas aquéllas, esta Alcaldía, en providencia de este día, tiene acordado anunciar de nuevo la subasta ó venta de dicho caballo, que tendrá lugar el día 28 del corriente y hora de las diez de su mañana en la Sala de Ayuntamiento, con las formalidades que en aquel anuncio se indican.

Santervás de la Vega 22 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Indalecio García.

San Cebrián de Campos.

Este Ayuntamiento, en vista de ser muchos los deudores al mismo por el concepto de utilidades, en el repartimiento correspondiente al ejercicio de 1920 á 1921, y en el formado para la exacción del impuesto de consumos de 1921 á 1922, no obstante los edictos y bandos publicados, en sesión del día de ayer, acordó imponer el 5 por 100 de recargo sobre las cuotas en descubierto, y que pasados cinco días se haga entrega de dichos descubiertos al Agente ejecutivo que tiene nombrado el Ayuntamiento, D. Gregorio Domingo, vecino de Villotilla, para que instruya el expediente de apremio.

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo hago público para que llegue á conocimiento de los morosos, tanto vecinos como forasteros.

San Cebrián de Campos 15 de Mayo de 1922.—El Alcalde, primer Teniente, Ricardo García.

Terminados por las Juntas generales del Repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1922 á 1923, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Villamartín de Campos.

Imprenta provincial.